

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/305/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: ELIZA OJEDA  
RENTERÍA, PARTIDOS ACCIÓN  
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA  
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE  
MÉXICO AL FRENTE".**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/305/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Anabel Vidal Cleofas**, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo Municipal Electoral número 33 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Donato Guerra, Estado de México (Consejo Municipal), **en contra** de la ciudadana **Eliza Ojeda Rentería**, en su carácter de entonces candidata a Presidente Municipal de Donato Guerra, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", (Coalición), así como a los partidos que integran la misma<sup>1</sup>, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

<sup>1</sup> Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC).

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
TELÉFONO: 52 55 56 22 11 11  
CALLE DE LA UNIÓN 1000, PUNTO DE PARTES  
C.P. 56200, CIUDAD DE MÉXICO

**1. Queja.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (Instituto), en contra de la ciudadana **Eliza Ojeda Rentería**, en su carácter de entonces candidata a Presidente Municipal postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", de Donato Guerra (Candidata denunciada), así como de los partidos integrantes de la Coalición, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de un evento de campaña en una escuela pública, en el que se difundió propaganda electoral.

**2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto (Secretario Ejecutivo), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave **PES/DG/PRI/EOR-PAN-PRD-MC/481/2018/06**; se reserva entrar al estudio sobre la admisión de la queja, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diligencias.

**3. Diligencias adicionales.** Mediante acuerdos de trece y veinticuatro de julio y diecisiete de agosto, posteriores, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de nuevas diligencias para mejor proveer.

**4. Admisión y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto sucesivo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los infractores; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**5. Audiencia.** El treinta de agosto posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación se hizo constar que no se encontraban presentes el quejoso, ni los probables infractores, no obstante de haber sido debidamente notificados para dicho efecto; sin embargo se hizo constar que

se recibieron tres escritos en la Oficialía de Partes del Instituto; uno del quejoso, ratificando su escrito de queja y presentando sus alegatos; y dos más de los probables infractores PRD y MC <sup>2</sup>, como partidos coaligados, dando contestación a la queja instaurada en su contra y formulando alegatos.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/8402/2018**, por el cual, el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/DG/PRI/EOR-PAN-PRD-MC/481/2018/06**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro y turno.** El diecinueve de septiembre, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/305/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** Mediante proveído del veinte inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

## **CONSIDERANDO**

<sup>2</sup> Presentados por los ciudadanos: Adán Gaona Valle, en su carácter de representante suplente del PRI, Javier Rivera Escalona, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General, César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario del partido MC, ante el mismo Consejo.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia<sup>3</sup>.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, derivados de la realización de un evento de campaña en una escuela pública, en el que se difundió propaganda electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha veinticuatro de agosto de este año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, por ello, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de que el presunto infractor PRD al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, haga valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI; sin embargo, este Tribunal no advierte que se acredite la frivolidad apuntada pues en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como al posible responsable; además aporta los

<sup>3</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el partido denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PRI, se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:

- Que el diecinueve de junio de la presente anualidad, se percató de la realización de un acto de campaña en la escuela primaria "José Vasconcelos" del municipio de Donato Guerra", ubicada en domicilio

conocido, sin número, Localidad de Barrio de Arriba, municipio de Donato Guerra.

- Que dicha conducta es ilegal pues la normatividad electoral no permite realizar actos de campaña en lugar prohibido, es decir en un edificio escolar.
- Aduce que al evento asistió la entonces candidata a Presidenta Municipal de Donato Guerra de la Coalición Eliza Ojeda Rentería y el entonces Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Tomás Octaviano Félix.
- Que en la escuela primaria aludida sería instalada la casilla básica y contigua uno de la sección 1287.
- Que la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 261 y 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.
- Sostiene que una escuela además de ser un edificio público, atiende todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, por ello los denunciados han transgredido la normatividad electoral y debe sancionárseles.
- Asimismo señala que la Coalición denunciada incumplió con su calidad de garante de la conducta de sus militantes y no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de su entonces candidata.
- Sostiene que la propaganda utilizada el día del evento tenía el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que con las conductas señaladas se afectó la equidad en la contienda.

Del análisis realizado al escrito de contestación a la queja<sup>4</sup>, del representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, se advierte, lo siguiente:

- Que el denunciante pretende atribuir actos violatorios de la materia electoral, por un evento que no fue llevado a cabo; lo que se encuentra corroborado con los informes obtenidos por la Secretaría Ejecutiva, en especial con los testigos de monitoreo registrados en el SIMEMA.
- Que la entonces candidata no se constituyó en las instalaciones la escuela primaria donde se denunció el evento.

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 98 a la 106 del expediente

- Que el quejoso se limita a realizar una relatoría de hechos vagos e incongruentes, y que los medios de prueba que ofrece no generan ni siquiera un indicio a la autoridad para determinar transgresiones de la normatividad electoral y el otorgamiento de medidas cautelares.
- Que el denunciante no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual resultan meras apreciaciones subjetivas.
- Que las pruebas aportadas por el actor, no aportan eficacia probatoria.
- Que al no existir violación alguna, debe aplicarse una sanción al promovente, además debe desecharse por frívola.
- Que de las pruebas ofrecidas no se desprende la solicitud del voto a favor de Eliza Ojeda Rentería y del PRD.

Así mismo, del estudio realizado a la contestación de la denuncia<sup>5</sup>, por parte del representante propietario de MC, ante el Consejo General del Instituto, se advierte, lo siguiente:

- Que en relación al acto de campaña denunciado, consistente en un evento en la escuela primaria "José Vasconcelos", el ingreso de militantes del PRD, fue por un trabajador de la escuela sin mediar mala intención, pues únicamente atendió a condiciones climáticas y los militantes se encontraban en una reunión que no fue planeada en dicha institución.
- Realiza un deslinde a Eliza Ojeda Rentería y al propio MC de algún tipo de violación a las normas de propaganda electoral en la modalidad de actos de campaña en lugar prohibido.

**CUARTO. *Litis y metodología.*** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si la ciudadana Eliza Ojeda Rentería, efectivamente realizó actos de campaña en un edificio público como lo es el plantel de una escuela pública, en la que además se difundió propaganda electoral; así como, si los partidos que integran la Coalición denunciada son responsables o no por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero

<sup>5</sup> Visible a fojas de la 107 a 108 del expediente.

de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la misma trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser justificado, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que la ciudadana Eliza Ojeda Rentería, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Donato Guerra, postulada por la Coalición, lleva a cabo actos de campaña en lugar prohibido, es decir en la escuela Primaria "José Vasconcelos", difundiendo además propaganda

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

electoral; lo cual en su consideración violenta los artículos 261 párrafo primero, 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio sin número, de fecha veintiuno de agosto del presente año<sup>7</sup>, suscrito por la profesora Rosbelia Jaimes Albarrán, en su carácter de Directora de la Escuela de Educación Primaria "José Vasconcelos" turno matutino, ubicada en la comunidad de Barrio de arriba, de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, mediante el cual, informa diversos hechos, ocurridos el día diecinueve de junio dentro de la institución educativa que dirige.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3574/2018, de fecha veinte de agosto del año que corre<sup>8</sup>, suscrito por el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual, informa no haber encontrado registro de la información solicitada por la Secretaría Ejecutiva, en vía de diligencia para mejor proveer.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio sin número, de fecha veintiuno de agosto del presente año<sup>9</sup>, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Donato Guerra, mediante el cual, informa no haber encontrado registro de la información solicitada por la Secretaría Ejecutiva, en vía de diligencia para mejor proveer.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos

<sup>7</sup> Visible a foja 60 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 60 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 58 del expediente.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

públicos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

De igual manera, obra en autos, la prueba siguiente:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito sin número, de fecha veintitrés de agosto del año que corre<sup>10</sup>, suscrito por la entonces candidata de Donato Guerra, Eliza Ojeda Rentería, mediante el cual, emite respuesta a requerimiento de información se la Secretaría Ejecutiva<sup>11</sup>.

Medio de convicción, al que se le otorga el carácter de documento privado, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la Entidad, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con estos.

De igual manera, obran en autos, las pruebas siguientes:

- **Técnicas:** Consistentes en dieciséis impresiones de imágenes a color, insertas en el escrito primigenio de queja.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral del Estado dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones de imágenes, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;**

<sup>10</sup> Visible a foja 65 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 66 a 72 del expediente.

pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las constancias mencionadas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe hacer mención, que el PRD, objetó todas y cada una de las pruebas que ofreció el quejoso, en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Debe precisarse que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Así pues, fijada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la

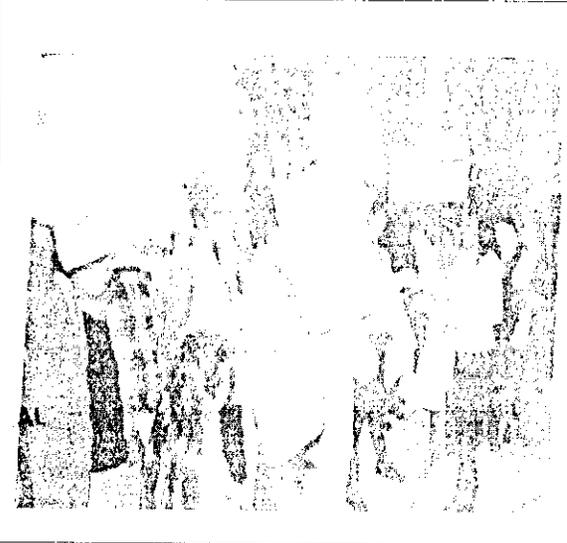
TRIBUNAL ELECTORAL  
 del Poder Judicial de la Federación  
 Sexto Circuito

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos, respecto de la realización de un acto de campaña en la escuela primaria "José Vasconcelos" de Donato Guerra, en el que supuestamente se difundió propaganda electoral; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente.

Como fue anunciado previamente el partido acusador, acompañó a su escrito de queja dieciséis pruebas técnicas, consistentes en imágenes a color, que fueron desahogadas en los términos siguientes:

	<p>Primera impresión de imagen: Se aprecia lo que parece ser un evento realizado dentro de un inmueble, colocados en forma de círculo en lo que parece ser una cancha de basquetbol, se aprecian varias personas de ambos sexos y diversas edades, algunas sostienen globos y banderines que contienen lo que parece ser el emblema del partido de la Revolución Democrática, al fondo se observan inmuebles y lo que parece ser barrotes de colores.</p>
	<p>Segunda impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos, todas adultas, algunas de ellas portan chalecos de color amarillo, en la parte superior se observa lo que parece ser una techumbre.</p>
	<p>Tercera impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos y diversas edades, algunas sostienen globos y pompones en color amarillo, al fondo se observa lo que parece ser una barda así como barrotes de varios colores.</p>

	
	<p>Cuarta impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos y diversas edades, algunas sostienen globos y cartulinas, algunas portan chalecos color amarillo, al fondo se observan dos barrote.</p>
	<p>Quinta impresión de imagen: se aprecia lo que parece una cancha de basquetbol; al centro se observan varias personas de ambos sexos, una de ellas sostiene una cartulina, algunas portan chalecos de color amarillo, al fondo se observan lo que parecen ser bocinas y en la parte superior lo que parece ser una techumbre.</p>
	<p>Sexta impresión de imagen: se aprecia lo que parece ser un evento realizado en unas canchas de basquetbol, en dicho evento se encuentran varias personas de ambos sexos, y diversas edades. Como bailando, algunas portan chalecos color amarillo, otras sostienen globos y banderillas que al parecer contienen el emblema del PRD, al fondo se aprecia una canasta de basquetbol, algunos inmuebles, así como barrote de varios colores.</p>





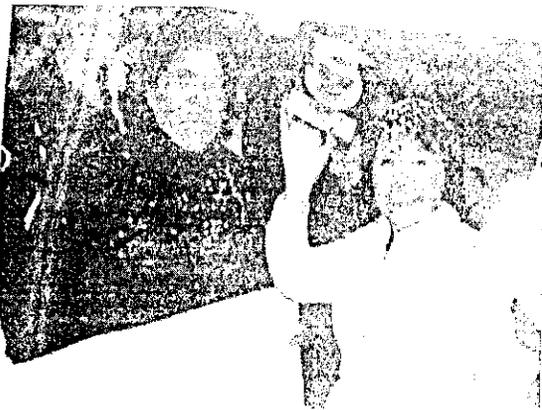
Séptima impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos, y diversas edades, algunos bailando, otras portan chalecos color amarillo y sostienen banderines de color amarillo que contienen lo que parece ser el emblema del PRD, en lo que parece ser un evento.



Octava impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos como gritando porras, algunas sostienen pompones, al fondo se aprecia lo que parece ser una pared con barrotes de diversos colores.



Novena impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos, una de ellas porta chaleco de color amarillo, al fondo se aprecia inmuebles y árboles.

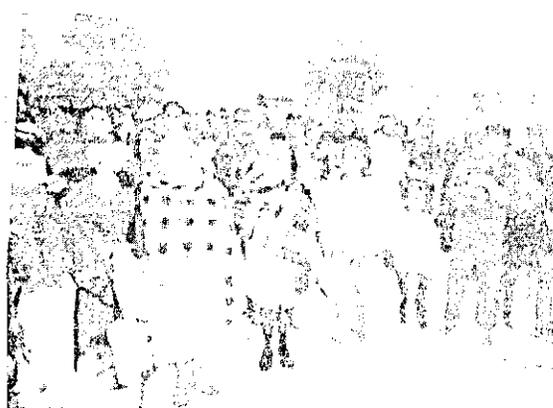


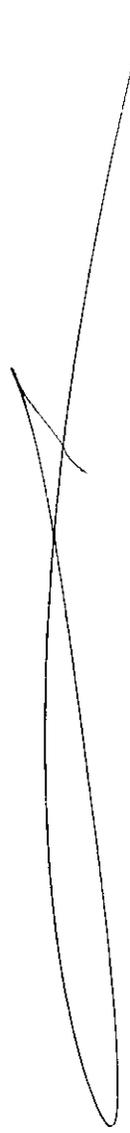
Décima impresión de imagen: se aprecia como primer plano dos personas del sexo femenino, una de ellas sostiene una cartulina en color amarillo, y la otra sostiene una figura de los denominados emoticones.

Décima primera impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos, una sostiene una cartulina, otras portan chaleco color amarillo, al fondo se



Voluntarios  
activos

	<p>aprecia una cancha de basquetbol y bocinas, asimismo se aprecian algunos barrotes de lo que parece una techumbre.</p>
	<p>Décima segunda impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos, de diversas edades en lo que parece ser un evento, una de ellas sostiene una cartulina, al fondo se observan algunos inmuebles.</p>
	<p>Décima tercera impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos de diversas edades en lo que parece ser un evento, algunas portan chalecos color amarillo otras sostienen banderines en color amarillo, al fondo se observan inmuebles y barrotes en diversos colores.</p>
	<p>Décima cuarta impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos de diversas edades en lo que parece ser un evento, una de ellas portan chaleco color amarillo otras sostienen banderas y banderines que contiene lo que parece ser el emblema del PRD en color amarillo, al fondo se observan inmuebles y barrotes en diversos colores.</p>



	<p>Décima quinta impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos de diversas edades en lo que parece ser un evento realizado en una cancha de basquetbol, al centro se observa una persona del sexo masculino que porta chaleco color amarillo, otras sostienen banderas y banderines en color amarillo que contienen lo que parece ser el emblema del PRD, al fondo se observan inmuebles y barrotes en diversos colores.</p>
	<p>Décima sexta impresión de imagen: Se aprecian varias personas de ambos sexos de diversas edades en lo que parece ser un evento realizado en una cancha de basquetbol, algunas de ellas portan chalecos color amarillo que la parte trasera del mismo contiene lo que parece ser el emblema del PRD, otras sostienen globos, banderas y banderines en color amarillo que contiene lo que parece ser el emblema del PRD, al fondo se observan inmuebles, árboles y barrotes en diversos colores, asimismo se aprecia lo que parece ser en la parte superior izquierda un techumbre.</p>

Visto el contenido de dichas probanzas, este órgano jurisdiccional advierte, que no resultan suficientes para corroborar la existencia de los hechos denunciados, pues el partido actor no ofreció otros medios de prueba para robustecer lo sostenido en su escrito; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, el cual sostiene que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, para que se acredite de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretenden acreditarse.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

Ello significa, en principio, que las referidas imágenes sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de pruebas son de índole privado, y por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que pretende acreditar el partido denunciante respecto a la realización de un evento de campaña en una institución educativa pública, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede, pues el único medio aportado por el quejoso son las imágenes aludidas.

En ese sentido, de las pruebas técnicas, consistentes en las dieciséis impresiones de imagen a color, aportadas por el quejoso, se advierte que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados; de ahí que al no corroborarse el hecho pretendido por el quejoso, con otro medio probatorio que le permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario, no es posible tener por acreditado el supuesto evento de campaña de la entonces candidata Eliza Ojeda Rentería, difundiendo propaganda electoral en una escuela primaria, en el municipio de Donato Guerra.

No obsta lo anterior el hecho de que de las constancias existentes en autos se advierta que en fecha veintiuno posterior la Directora de la escuela de educación primaria "José Vasconcelos" de Donato Guerra, haya dado contestación al requerimiento realizado el Secretario Ejecutivo en fecha veinte de agosto de la presente anualidad, manifestando lo siguiente:

*"BARRIO DE XOCONUSCO, DONATO GUERRA, A 21 DE AGOSTO DE 2018*

*MTRO. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO.*

*PRESENTE:*

*LA QUE SUSCRIBE C. ROSBELIA JAIMES ALBARRAN, DIRECTORA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PRIMARIA "JOSÉ VASCONCELOS" TURNO MATUTINO UBICADA EN LA COMUNIDAD DE BARRIO DE ARRIBA DE SAN JUAN XOCONUSCO, MUNICIPIO DE DONATO GUERRA, INFORMA CON RESPECTO AL OFICIO NO. IEEM/SE/7684/2018*

CORRESPONDIENTE A LA INCIDENCIA QUE OCURRIÓ EL DÍA 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE PERSONAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACCEDIERON AL PATIO DE LA INSTITUCIÓN SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN DE MI PARTE COMO AUTORIDAD EDUCATIVA EN EL TRANCURSO APROXIMADAMENTE PASADAS DE LAS SEIS CON LA FINALIDAD DE QUITARSE EL AGUA Y CONTINUAR CON SU REUNIÓN QUE TENÍAN DE SU PARTIDO YA QUE DICHA REUNIÓN LA HABÍAN INICIADO A UN COSTADO DE LA PRIMARIA PERO AL VER QUE LES ESTABA LLOVIENDO SE LES HIZO FÁCIL ACCEDER AL PATIO DE LA INSTITUCIÓN PARA QUITARSE EL AGUA Y CONTINUAR CON SU REUNIÓN YA QUE A QUIEN LE PIDIERON DE FAVOR QUE LES PERMITIERA EL PASO AL PATIO ERA A UNA DE LAS PERSONAS QUE EN SU MOMENTO CONTRIBUÍA A REALIZAR LA LIMPIEZA EN LA INSTITUCIÓN, Y POR LO CUAL DE MI PARTE COMO AUTORIDAD EDUCATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN NO HUBO NINGÚN PERMISO PARA QUE SE LLEVARA DICHA REUNIÓN DENTRO DE LA INSTITUCIÓN YA QUE COMO AUTORIDAD EDUCATIVA TENEMOS PROHIBIDO Y ENTENDIDO QUE NO DEBEMOS SER PARTIDARIOS Y NI DEBEMOS CONTRIBUIR A ESE TIPO DE REUNIONES Y UN MUCHO MENOS REALIZAR PROPAGANDA DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

SIN EMBARGO, POR LA MISMA TARDE DEL DÍA 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DE UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE UNA DE LAS INTEGRANTES O REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESA MISMA COMUNIDAD ME INFORMA CON VOZ AMENAZANTE Y MOLESTA QUE ESTABAN DICHAS PERSONAS DENTRO DE LA ESCUELA HACIENDO SU REUNIÓN Y QUE ERAN PERSONAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE ELLA YA HABÍA DADO PARTE A SUS SUPERIORES DE LO QUE ESTABA SUCEDIENDO, YO COMO AUTORIDAD LE PREGUNTÉ QUE CUANTAS PERSONAS HABÍA APROXIMADAMENTE Y SI HABÍA MAESTROS Y ELLA ME CONTESTÓ QUE NO HABÍA MUCHAS PERSONAS Y QUE NO HABÍA MAESTROS DE LA INSTITUCIÓN Y LE DIJE VÍA TELEFÓNICA QUE LO HABLARÍA EL DÍA SIGUIENTE CON LA PERSONA QUE LES PERMITIÓ EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN LO CUAL ASÍ FUE PERO AL PARECER LA PERSONA QUE REALIZÓ LA LLAMADA TELEFÓNICA PARA INFORMARME DE LO QUE SUCEDIÓ ESE DÍA ANTERIOR SE ENCONTRABA VIGILANDO PARA VER SI YO HABLABA CON ESA PERSONA DE LO SUCEDIDO COSA QUE ASÍ FUE YO HABLÉ AL DÍA SIGUIENTE CON LA PERSONA QUE LES DIO EL ACCESO Y LES HICE VER EL ERROR QUE HABÍA COMETIDO Y QUE MIENTRAS YO NO LE AVISARA SOBRE PERMISOS AUTORIZADOS ELLA NO PODRÍA DAR ACCESO A LAS PERSONAS A LA INSTITUCIÓN."

Pues si bien, de lo anterior se advierte que la Directora escolar relata diversos hechos, acontecidos en dicha institución el día diecinueve de junio

del año que corre; tales como que diversas personas del PRD entraron al patio de la institución, con el objetivo de cubrirse de la lluvia y con el permiso de quien se encontraba realizando la limpieza del plantel, en razón de que previo a eso se encontraban en una reunión a un costado del mismo; precisando que no medió permiso alguno de su parte para la realización de evento alguno y que es de su conocimiento que no puede difundirse propaganda dentro de su institución. En estima de éste órgano jurisdiccional, no es suficiente para que se tenga por acreditado que en la institución educativa aludida se llevó a cabo un acto de campaña de la candidata denunciada, y menos aún en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refiere el quejoso.

Esto porque del medio probatorio en análisis, se advierte un relato de situaciones que a la Directora escolar le fueron informadas; aunado a que con tal manifestación no se puede determinar la celebración de un evento de campaña electoral por parte de los denunciados dentro de la escuela, su presencia en éste, el número de personas que refiere el denunciante el acompañamiento de un Diputado Federal, así como la difusión de propaganda electoral del PRD ni de la Coalición colocada o distribuida en dicho evento; ya sea que se hubiera realizado por los denunciados o por conducto de sus simpatizantes, todo ello en un lugar prohibido por la normatividad electoral, como lo pudo ser la escuela primaria "José Vasconcelos", tal como lo refiere en su escrito de denuncia. Lo anterior ya que como fue evidenciado, lo único que arroja la prueba de mérito, son indicios de lo que en ellos se percibe

Por otra parte, también se observa del expediente, que en fecha veintidós posterior, el Secretario Ejecutivo requirió a ciudadana Eliza Ojeda Rentería, diversa información relativa al expediente; al cual dio contestación mediante escrito de fecha veinticuatro siguiente, sosteniendo medularmente que la Coalición que la postuló *"oportunamente notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, realizaríamos un evento público de campaña de las 19:30 a las 20:30, en la comunidad de Barrio de Arriba, "por la escuela primaria" de la referida localidad"*, anexando al efecto una impresión del

supuesto aviso; señalando además que no reconocía *"haber realizado actividades electorales dentro de la escuela que señala el quejoso"*.

En ese sentido, de éste medio probatorio tampoco puede acreditarse que se realizó el evento denunciado dentro de la institución educativa, con el objeto de llevar a cabo actos de campaña y difusión de propaganda electoral; puesto que de la probanza en cita, solo se acredita la manifestación de la denunciada de haber realizado un aviso al Instituto Nacional Electoral, para la realización de un recorrido de campaña, en la comunidad Barrio de Arriba, con referencia *"por la primaria"*.

Lo anterior analizado, tampoco genera una referencia clara e indubitable de que en la institución pública fue iniciado y consumado un evento de campaña o bien la difusión de propaganda electoral en una institución educativa pública de la entonces candidata denunciada.

Asimismo, se encuentra agregada en el expediente de mérito, la prueba consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/0597/2018, de fecha veinte de agosto, que se obtuvo también como diligencia para mejor proveer de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual la Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en que señala que *"no existe registro de un evento de campaña alusivo a la C. Eliza Ojeda Rentería, otrora candidata a presidente municipal de Donato Guerra, Estado de México, en la fecha y municipio referidos, de acuerdo con los recorridos realizados en términos de las áreas de responsabilidad de los Monitoristas"*.

Por otra parte también se encuentra visible dentro del expediente, el oficio del veintiuno de agosto de la misma anualidad, obtenido también como diligencia para mejor proveer de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, en el que precisa que *"después de haber realizado un análisis a la Bitácora y Parte de Novedades del día 19 de junio de 2018, que se llevan dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Donato Guerra, México, no se tiene registro alguno respecto a la información citada"*.

Las probanzas descritas, confirman que no puede tenerse por acreditada la conducta denunciada, ya que de las diligencias señaladas ni siquiera se obtuvieron indicios menores de los hechos aducidos por el quejoso.

En ese sentido, de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, no es posible acreditar las circunstancias motivo de la queja, es decir, un evento de campaña con distribución de propaganda electoral, en una escuela primaria, supuestamente celebrada por la entonces candidata a Presidenta Municipal de Donato Guerra, Eliza Ojeda Rentería, postulada por la Coalición", esto es, de tales elementos probatorios no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

Luego entonces, los medios de prueba son insuficientes para sustentar las afirmaciones del partido reclamante.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido resentido incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>13</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de

<sup>13</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos reprochados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la **C. Eliza Ojeda Rentería, y de los partidos integrantes de la Coalición**, al no encontrarse acreditada la conducta con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";<sup>14</sup> en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los acusados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>14</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES** objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Eliza Ojeda Rentería, y de los partidos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** al quejoso y a los denunciados en términos de ley, con copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

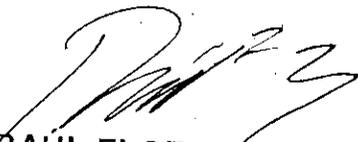
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

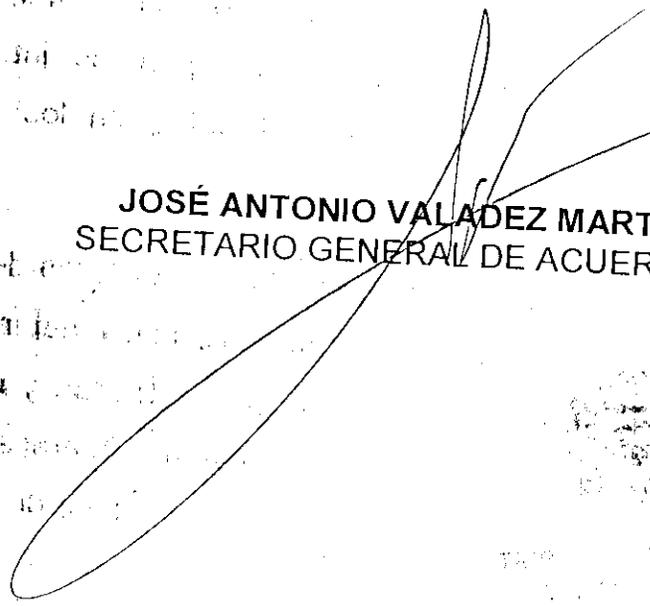
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**